

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA (BOLÍVAR)
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: SUCESIÓN INTESTADA

Radicado N°13-222-40-89-001-2022-00176-00

1. Asunto a resolver.

Al Despacho se encuentra la demanda de sucesión intestada de mínima cuantía promovida por la señora DANILSA HERRERA GAVIRIA, a través de apoderada judicial, siendo el causante MOISES HERRERA CONEO, por lo que se procede a realizar el estudio de la misma.

2. Presupuestos esenciales del proceso sucesorio.

Revisado los presupuestos esenciales para este tipo de procesos observa el Despacho que los mismos no se cumplen al momento de la presente demanda, toda vez que no se observa la existencia de un patrimonio como masa a suceder dentro del presente proceso.

Como único bien herencial que forma parte del activo relacionan un inmueble lote de terreno ubicado en jurisdicción del municipio de Clemencia-Bolívar, identificado con referencia catastral: 010000080001000; se indica además que el inmueble fue adquirido por el causante por medio de herencia de su papá el señor SOFRONIN HERRERA AYOLA. Se menciona como avalúo catastral la suma de veintisiete millones quinientos dieciséis mil pesos mcte. (\$27.516.000). Referente a los pasivos, nada se mencionó.

Advierte el Despacho que, no se aportó certificado de Registrador de Instrumentos Públicos, en el cual conste la inscripción del referido bien inmueble (folio matrícula inmobiliaria) y que el mismo haya pertenecido al causante en calidad de propietario, en consideración a lo estatuido en el artículo 489 del CGP.

Tradicionalmente se ha definido la sucesión por causa de muerte como *un modo de adquirir el dominio mediante el cual el patrimonio íntegro de una persona, denominada causante, se transmite a otra (u otras) llamada causahabientes, con causa o con ocasión de la muerte de aquella*¹

De dicha definición se tiene como elementos estructurales necesarios de toda sucesión un causante (persona fallecida), un o unos causahabientes (herederos) y un patrimonio que se transmite.

En este sentido concordamos con el Tratadista Roberto Suárez Franco² quien además señala un cuarto elemento, dice el mencionado autor:

"En toda sucesión por causa de muerte es menester que se configuren y por consiguiente sean demostrables los siguientes presupuestos:

1. Que haya existido un causante.
2. Que haya un causahabiente o asignatario.
3. Que se haya configurado un patrimonio en cabeza del causante.
4. Que entre el causante y el heredero (causahabiente) haya existido una relación jurídica.

¹ Suárez Franco, Roberto. Derecho de sucesiones. Cuarta edición. 2003. Pág. 5.

² Op. Cit, pág. 9 y s.s.

Más adelante señala:

"De acuerdo con lo dicho, el patrimonio es un presupuesto indispensable en toda sucesión por causa de muerte: porque en la hipótesis de que este no existiera, la sucesión adolecería de falta de objeto..."

En ese orden de ideas, el patrimonio del presente proceso, según relaciona la parte demandante, está conformado por la presunta posesión sobre un inmueble que no tiene matrícula registral.

Sobre el activo inventariado encuentra el Despacho que, al no tener matrícula registral, aplica la presunción de la calidad de baldío al hacer una interpretación armónica de lo establecido en los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, presunción *iuris tantum*, acogida por la corte constitucional en sentencia T-549 de 2016, ante la ausencia de propietario privado registrado.

Así mismo, se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema De Justicia en sentencia STC9490- de 29 de junio de 2017, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, en aplicación de lo establecido en los artículos 679 y 682 del código civil, en el sentido que:

"sobre bienes de carácter público, ningún particular adquiere derecho alguno por el hecho de plantar en él mejoras, dada su naturaleza inalienable, imprescriptible e inenajenable, así lo establece el artículo 63 de la Carta Política"

En igual sentido, La Corte Suprema de Justicia en providencia STC9845 de 2017, con ponencia del magistrado Álvaro García Restrepo, sostuvo que:

"De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado, que las tierras baldías "son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley" (Resalta la Sala, C.C. C-595 de 1995).

Bajo esa perspectiva, solamente el Estado tiene el poder de transferir los bienes baldíos a favor de los particulares por medio de la adjudicación y con el cumplimiento de ciertos requisitos, es más, en el transcurso de los años el legislador ha prohibido la adquisición de esos bienes por otro modo distinto a ese, ni siquiera por usucapión, así por ejemplo el artículo 2519 del Código Civil establece que "Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso".

Por otra parte, también precisa La Corte Suprema, que quien realiza una mejora en suelo ajeno; en el presente caso en inmueble del Estado, no tiene ningún derecho de propiedad sobre la mejora realizada, sino, un mero derecho de crédito que solo nace cuando el propietario, quiera hacer uso de las opciones que la ley le consagra frente a edificaciones realizadas en su suelo, precisa la alta corporación que la ley colombiana ninguna acción le otorga al mejorante sobre el propietario del suelo, al respecto señalo la alta corporación:

El señorío de la mejora, entonces, lo adquiere éste (refiriéndose al dueño del suelo) por el modo originario de la accesión, y no por derivarlo de un acto de voluntad del mejorante, quien, como adelante se dirá, sólo tiene un derecho crediticio por el valor de la edificación o por el de las prestaciones mutuas, en su caso. Este derecho crediticio que el artículo 739 apuntado conceda al mejorador, no es autónomo, sólo puede ser ejercitado por éste, cuando el dueño de la tierra haga uso de las prerrogativas que la misma disposición le otorga.³

Así las cosas, dado que conforme a la demanda el único activo de la sucesión lo constituye un bien con presunción de baldío, el cual por tanto no es objeto de posesión, sin mención de pasivos, se abstendrá el Despacho de dar apertura al

³ Casación civil SC10896 de 19 de agosto de 2015 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA.

presente proceso al no encontrar reunidos los requisitos de este tipo de procesos, esto es, adolece de falta de objeto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR APERTURA, a la presente SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por la señora DANILSA HERRERA GAVIRIA, a través de apoderada judicial, siendo el causante MOISES HERRERA CONEO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada EVELYN PAOLA PUELLO FERRER, como apoderada judicial de la señora DANILSA HERRERA GAVIRIA, en los términos y para los fines conferidos.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 2213/2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
JUEZA**

L.P.

Firmado Por:

Lina Marcela Pineda Oliveros

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Clemencia - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75cf206ab42827edd7505793578d921fe294cf4d5a7ba0223c570a191d6c8604

Documento generado en 28/09/2023 03:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>